

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00253-00
Asunto :	Incidente de Desacato
Accionante :	Yeyanys Enrique Hernández Martínez
Accionada :	Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional-

ANTECEDENTES

1. El 11 de octubre de 2022 este Despacho resolvió sancionar a la señora coronel Nidya Patricia Pineda López –Oficial de Gestión de Medicina Laboral del Ejército Nacional- y al Brigadier General Carlos Alberto Rincón –Director de Sanidad del Ejército Nacional- por haber incurrido en desacato de la sentencia de tutela del 14 de septiembre de 2022.
2. La providencia sancionatoria fue remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.
3. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 20 de octubre de 2022, revocó la sanción impuesta y declaró cumplida la orden de tutela proferida el 14 de septiembre de 2022.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “A”, en providencia del 20 de octubre de 2022,

INCIDENTE DE DESACATO
110013343065-2022-00253-00

mediante la cual revocó la sanción impuesta por este Despacho y declaró cumplida la orden de tutela del 14 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por telegrama o por otro medio expedito que garantice la efectividad de la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **385ce896bb1bce66df927bb6d1096c591a26e53c27c4e217cf6782d61e527713**

Documento generado en 25/10/2022 10:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCION TERCERA
CARRERA 57 No. 43 - 91 - SEDE JUDICIAL CAN

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez:	Luis Alberto Quintero Obando
Expediente.	110013343065-2022-00323-00
Medio de control:	Acción de Cumplimiento
Accionante:	Mavel Agudelo de Urbina
Accionada:	Secretaría de Movilidad de Cali

REMITE POR COMPETENCIA

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La señora **Mavel Agudelo de Urbina** presentó acción de cumplimiento contra **La Secretaría de Movilidad de Cali Valle**, por el presunto incumplimiento de los artículos 159 del Código Nacional de Tránsito y 818 del Estatuto Tributario, pretendiendo que se ordene por ésta vía a la entidad accionada, retirar los comparendos que tenga la actora en la base de datos del SIMIT y demás bases por cuanto a su juicio, están prescritos.

El proceso fue repartido a este Despacho el 19 de octubre de los corrientes.

II.- CONSIDERACIONES

2.1. DE LA COMPETENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 en relación con la competencia por el factor territorial en acciones de cumplimiento señala:

“ Art. 3. Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo, conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante”.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 155. Modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas...”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021, dispone, sobre la competencia por el factor territorial:

“ Artículo 156. Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

10.- En los relativos al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, se determinará por el domicilio del accionante”.

Conforme a lo dispuesto por las normas anteriormente transcritas, el Despacho advierte que, en el presente asunto, la parte demandada la conforma **la Secretaría de Movilidad de Cali Valle**, que corresponde a una autoridad de carácter municipal.

De otra parte, la accionante **Mavel Agudelo de Urbina** tiene su domicilio en la ciudad de Cali, habida cuenta que en su demanda señaló: *“(...) Mabel Agudelo de Urbina (...) con domicilio en la ciudad de Cali respetuosamente acudo a usted para promover medio de control de cumplimiento de conformidad con el artículo 87 de la Constitución Política(...)* “.

Incluso la actora también tiene su residencia en dicha municipalidad, como se extracta del acápite de notificaciones en donde reportó entre otros, un número telefónico local de la ciudad de Cali.

Visto lo anterior, es claro que la presente acción se interpone en contra una autoridad del orden municipal, y la accionante tiene su domicilio en el municipio de Cali, razón por la cual, de conformidad con las normas reseñadas, el competente para su conocimiento es el Juzgado Administrativo de Cali -Valle y no este Despacho judicial, pues ese Circuito Judicial (Cali) comprende territorialmente a todos los municipio del Valle, incluido el de Cali.

Así las cosas, se configura la falta de competencia de este Despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, por lo que será remitido al Juzgado Administrativo de Cali -Valle que por reparto corresponda, de conformidad con lo previsto en el artículo 168 del CPACA, atendiendo la calidad de la entidad demandada y el domicilio de la accionante.

Con fundamento en lo expuesto, el **Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría, remítase el expediente al **Juzgado Administrativo de Cali –Valle (Reparto),** previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

Acv.

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando
Juez
Juzgado Administrativo
065
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adecc755a95685eeea3c8d385c4e61000324d70874abac2da4b8913e8870d64a**

Documento generado en 25/10/2022 09:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00330-00
Accionante :	Sandra Astrid Castro Leguizamo
Accionada :	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas -UARIV

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

La señora Sandra Astrid Castro Leguizamo presentó acción de tutela en contra de Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad. Según manifiesta en su escrito, la entidad no contestó la petición que radicó el 08 de septiembre de 2022 solicitando información sobre cuando se le entregará su carta cheque y una fecha cierta en la cual se realizará el desembolso de la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, y entregarle copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal o quien haga sus veces de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV- conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV-, informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

5. **NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.-**TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO
Juez

MG

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee5db31766c00264a52547d541b2297fc1b08629162bb584bf5461362514391**

Documento generado en 25/10/2022 10:17:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00332-00
Accionante	:	Jairo Enrique Molina Bernal
Accionada	:	Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

ACCIÓN DE TUTELA
AUTO ADMISORIO

El señor Jairo Enrique Molina Bernal a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN con el propósito de proteger sus derechos fundamentales de petición, información, debido proceso, vivienda digna en conexidad a la salud, por la omisión de la entidad en contestar de forma completa, congruente, clara y de fondo a la petición elevada el día 26 de septiembre de 2022.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

RESUELVE:

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN y entregarle copias del escrito de tutela con sus anexos.
- 3.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o quien haga sus veces, conteste la acción de tutela y ejerza su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por el accionante.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que el Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones informe: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.
- 5.- NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

6.- RECONOCER personería al abogado Helber Andrés Barón Chivará identificado con la cédula de ciudadanía No 80.727.147 expedida en Bogotá y portador de la T.P No 282.569 del C.S.J para actuar como apoderado de la tutelante, de acuerdo a poder presentado a folio 38 del documento 001 del expediente digital.

7.- TENER como prueba las documentales aportadas por el accionante con el escrito de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez

AICE

Firmado Por:

Luis Alberto Quintero Obando

Juez

Juzgado Administrativo

065

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2172d91674c078a72b5333a42033cc19c006b9dbc316c51910048625fe89b8f**

Documento generado en 25/10/2022 11:32:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>